



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2023)

Proyecto registrado el 12 de mayo del 2023

Sala Dual de Decisión No.

Sentencia No. 0037

Aprobada por Acta No.

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovany Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de la abogada **Cecilia Salazar Arias**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.263.784** y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **55.875** del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogada y antecedentes: La condición de abogada de la disciplinada se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arc. 007 e.d) y se corrobora que no cuenta con antecedentes disciplinarios con el certificado expedido por la Secretaria Judicial (Arch. 008).

HECHOS RELEVANTES

El señor Giovanni Arce Buitrago presenta queja contra la abogada Cecilia Salazar Arias, conforme los siguientes hechos:

“ EN EL AÑO 2014 O 2015 LE LLEVE UNA LETRA PARA HACER EFECTIVA Y CADA QUE LE PREGUNTABA COMO IBA EL CASO ME DECIA \\\HAY VA TENEMOS QUE ESPERAR\\\", PERO CUANDO FUI A AVERIGUAR POR MI CUENTA ME DI CUENTA QUE POR FALTA DE GESTION DE ELLA EL CASO PASO A DESESTIMIENTO TACITO, POR LO QUE LE HICE EL RECLAMO Y NO ME QUIERE DAR NINGUNA RESPUESTA, EN OCTUBRE O NOVIEMBRE ME LLAMO DESDE EL CELULAR DE LA DEMANDADA Y ME DIJO QUE ELLA SE COMPROMETIA A QUE LA DEMANDADA ME DABA \$1.500.000 SI LE FIRMABA UN DESESTIMIENTO, AUNQUE LA DENUNCIA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

SE MONTO POR \$4.000.000 PERO A LA FECHA NO ME DA NINGUNA RESPUESTA NO SE SI ELLA ARREGLO CON LA DEMANDADA Y ME DEJO A MI POR FUERA DEL CASO. MI CASO FUE EL # CASO 7600140030102014005770 DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI”

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 708 del 26 de octubre de 2021 (Arch. 006), se ordenó acreditar la calidad de abogada de la disciplinable; a lo cual se dio cumplimiento con el certificado de acreditación No. 127875 suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 007), razón por la cual, mediante auto de la misma fecha, se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario en contra del profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 08 de junio de 2022 a las 10:00 am (Arc. 009).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (08-06-2022)¹: Se deja constancia de la asistencia de la disciplinable. No asiste el quejoso, ni al agente del Ministerio Público. Se pone de presente la queja y se da la palabra a la investigada quien rinde versión libre:

Versión Libre Dra. Cecilia Salazar Arias Min 05:51 – 21:38

“Magistrado: Doctora, tiene el uso de la palabra, iba a rendir versión libre.

***Disciplinable Cecilia Salazar Arias: (05:54):** Si honorable magistrado, que el 18 de julio del 2014, el señor Giovanni Arce Buitrago, Arrimo mi oficina y me trajo una letra por cuatro millones de pesos. Suscrito desde el 21 de agosto del 2014, el 25 de julio del 2014 presente la demanda, le correspondió al juzgado 10 Civil municipal. Subsane la demanda el 21 de agosto de 2014, el juzgado me fijo caución y aporte en septiembre 10 del 2014 la póliza de seguro judicial Número 100050332 de septiembre del 2014 de la Compañía Mundial de seguros. Conforme lo manda el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.*

El 19 de diciembre del 2014, relacione de los Juzgados donde la señora Ingrid Shirley Troches tenía embargo para que se retuvieran y los remanentes que existían en los diferentes juzgados, para que lo hicieran llegar al juzgado 10 civil municipal.

En junio 11 del 2015 lleve al juzgado la devolución de la notificación por dirección errada la dirección que me había entregado el señor Giovanni Arce fue: Calle 13 oeste # 49-11, Cali, verifique yo misma y esa dirección no aparecía; posteriormente lo llamé y me ofreció la dirección Calle 14 oeste # 49, C 07, nuevamente, dirección errada.

El 22 de junio del 2015 envió un oficio al juzgado donde las notificaciones han sido devueltas y manifiestan direcciones errada; volví a enviar al juzgado certificado de redes nacional, donde hay cotejo y dice que la dirección es errada.

¹ Arch.0019 y 0020

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Posteriormente se realizaron las notificaciones de ley y la señora No se presentó, personalmente fui a la Universidad del Valle, hablar con ella porque trabaja en la cafetería de la Universidad del Valle, según también información que me dio el señor Giovanni; yo le llevé la demanda y le expliqué en el presente es con un abogado y hágalo de ley o usted misma preséntese al juzgado para que le indiquen que debía hacer, cuando la señora vio la letra dijo yo no le debo eso, el señor Giovanni él está diciendo lo que no es.

De todas formas, le dije que se arriman al despacho, pero la señora en ningún momento se hizo presente al despacho.

El 16 de marzo del 2017 se le notificó en la cafetería de la Universidad del Valle, conforme a la ley. Pero el 13 de noviembre del 2018, pues a pesar de que yo fui varias veces a la Universidad, no fue posible la comparecencia y en el 2018 se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, la señora se presentó aquí en mi oficina indicándome que necesitaba arreglar ese problema porque ella, quería arreglar con el señor Giovanni. Aquí en la facilitado un dinero y que ella quería cuadrar.

Que ella había se había dirigido al juzgado y había unos Títulos por valor de \$1.409.986. Donde la señora Nuri, yo no trabajo aquí con computador, y ahí donde trabajan con el sistema, ella me dio una facultad para que me entregaran los títulos.

Cuando yo me disponía a ir, me encontré que ella había realizado un documento para que no me los entregaran a mí, sino que se los entregarán personalmente a ella, cuando yo la llamo. Ella me dice que ella le va a pagar el dinero personalmente al señor Giovanni. Posteriormente al señor Giovanni, me llama y me dice que la señora Ingrid retiró unos títulos por 5 millones de pesos y que no le había cancelado dicha suma de dinero. Yo hablé con la señora personalmente a nivel del WhatsApp y le dije que, si él le había prestado de forma tranquila, pacífica el dinero porque ella no lo había cancelado. El señor Giovanni, en forma un poquito alzado de tono, me dijo que si era que yo iba a esperar cuatro años más para que la señora Le pagará dicho dinero le expliqué, le dije, cómo te parece que la señora ha manifestado que eso se lo dije yo a ella por escrito de que el dinero que coloca se colocó en la letra No es el valor, y a mí me parece que no debe ser justo con los dineros, que, aunque aún no presta y lo que le deben de pagar uno debe ser claro y contundente en eso, yo no voy a cobrar un dinero que es más de lo que la señora te debe. El señor Giovanni manifiesta, que la juez le dijo la señora Ingrid que la juez le había dicho que habíamos cobrado 5 millones de pesos. Presiento y sé que eso no lo hace una, Juez, y cuando en el plenario reposa 1.409.000, no puede decir que son 5 millones donde no es la suma que se le adeuda. Él me contestó... Me saca de un poquito de control, pero bueno uno tiene que aprender. La señora quedó de Cancelarle.

Yo le coloco a la señora Ingrid el 23 de diciembre del 2021, "Ingrid buen día estoy pendiente de pago al señor Giovanni"; vuelvo y me contesta, "estoy pendiente de dicho pago", pero con anterioridad a eso, doctor, ella había hablado con él y habían quedado

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en los siguiente: “Y la abogada me respondió que usted sabía que me iba a dar el millón y medio, no sé por qué, ahora me dice que me lo pagas a cuotas y que solo me das un millón. Si la plata la usaste para tu operación, OK, Shirley entonces, dame \$200.000, en cada quincena y cuando pueda hacer sus vueltas, reclama lo que tiene el Banco y listo, cero problemas”. Ella le manifiesta, “yo solo puedo dar 150 quincenal” Él le dice, “OK”. Ella le consigna a “allí le envió lo que usted cobro”.

El cobro está por el despacho está el cobro, lo pongo a la vista, si lo alcanza a vislumbrar su Señoría.

Magistrado: Sí siga.

Disciplinable Cecilia Salazar Arias (14:38): El juzgado le da la constancia de \$1.409.986. Posterior a eso ellos hacen su arreglo, no me meto en ese arreglo, él sigue diciendo que son 5 millones, y el 3 de marzo del 2021, ella le consigna al señor Giovanni a través de Banco Bancolombia le consigna la suma de \$250.000 aquí le aportó el recibo que luego lo hago llegar al despacho, aquí lo, ahí está el recibo. Sí alcanza a vislumbrar.

Magistrado: Si, pero ya se fue en la imagen.

Disciplinable Cecilia Salazar Arias (15:33): Bueno, le entregó \$250.000 que habían arreglado.

Magistrado: Ah OK, pero la pregunta es ¿Porque decretaron el desistimiento tácito?, o sea, usted, ¿no impulso al proceso? Si quiere responder, responde, sino guarda silencio.

Disciplinable Cecilia Salazar Arias (15:47): No, yo impulsé hasta donde le he manifestado el proceso y personalmente me tome la molestia de ir a donde la señora personal hablar con ella.

Magistrado: ¿Por eso, pero por qué el juzgado decretó el desistimiento tácito?

Disciplinable Cecilia Salazar Arias: (16:00): Porque en el 2018 arrime al juzgado, pero no vi que existía el desistimiento tácito, no lo vi, no vi la citación en los estados.

Magistrado: Correcto.

Disciplinable Cecilia Salazar Arias: (16:23) Queda claro eso. ¿Alguna otra pregunta?

Magistrado: No doctora, lo que usted tenga que agregar.

Disciplinable Cecilia Salazar Arias: (16:27): Bueno, ellos arreglaron su situación de que ella le iba a pagar \$150.000 y que la cuenta era de millón y medio, no de cuatro millones como se había colocado en la letra.

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En mis 31 años de derecho, primera vez que me toca una situación de estas porque he tratado de ser completamente justa y cumpliendo con la ética que me corresponde como abogada y como profesional del derecho que soy. Ahora, el 25 de octubre cumpla 32 años de haber sido ingresado en la Universidad. ¿Qué le podría yo decir? Yo había podido perfectamente entregarle al señor el millón y medio salir de esta situación, pero consideró su Señoría, que la señora debe aprender o debe ser responsable de pagarle al señor su suma de dinero, si yo lo hubiera cancelado, tenga la seguridad que yo había dicho yo lo cancelé, esa situación, pero no, ella debe pagar, ahora me llama la atención que él diga, que no tuvo ninguna respuesta de mi cuenta. Yo a él le mostré, le dije, Mire, todo lo que se ha hecho, ni un peso me entrego para hacer alguna gestión. La gestión es que hice y que he mencionado todas las he pagado de mi bolsillo. Dice que ella arregló con la demandada y me dejó a mí por fuera tenga la seguridad bajo la gravedad de juramento manifiesto de que en ningún momento que he recibido dinero de parte de la señora y al igual de parte del señor Giovanni.

Con el esposo de la señora hable el jueves pasado y el señor dijo, déjeme, doctora que yo hago que mi mujer arregle este problema porque no sabía que esto se había dado, le dije, mi tarjeta está en juego, no me gusta esto y una persona muy seria en mi devenir del Derecho y pues quedo a la espera de que usted solucione con su señora este impase ocasionado.

Eso sería lo que tengo para decir, Señoría.

Magistrado: Tiene el uso de la palabra para que soliciten pruebas.

Disciplinable Cecilia Salazar Arias (18:50): Que se cite a la señora Ingrid Shirley Troches. Yo envié un Memorial, aporte las dos direcciones que tengo y manifesté que por favor se le citará a ella en la Universidad del Valle sección cafetería.

Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez: (19:17): ¿Correcto, cual otra?

Disciplinable Cecilia Salazar Arias (19:20): Este ya es ella y nadie más que ella, la que puede atenerse a lo que el señor ha manifestado para que se dé cuenta de la verdad y que aprendamos en un momento determinado a ser honestos, sinceros, y pues desafortunadamente en la ciudad y en Colombia entero se ha hecho uso de la educación del no pago de mayo. Ahí le coloque en un que tenga validez su Señoría y que se llame a dicha señora para que manifieste lo que le consta en el proceso para que indique cuánto fue el dinero que el señor Giovanni, le facilitó. Cuántas veces personalmente la localicé porque no se notificó ante el despacho, a que arreglo personal llegaron el demandante y la demandada. Y qué actuación realizó cuando yo envié el Memorial para cobrar dicho dinero y ella ya al otro día había llevado otro Memorial manifestando que ella cobraba dicho dinero, y porque le entregaron a ella los títulos, que era un desistimiento tácito y q quién le correspondía recibir de dicho dinero.

Bueno, en aras de que se vislumbre la verdad y la dirección, donde las señoras se puede localizar es en la Universidad del Valle, porque las dos direcciones que el señor Giovanni me otorgó no son esas, no se da con la dirección, un taxista me decía que eso

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

queda por la estrella Zona, difícil zona de pandillas, no entro a esa zona, entonces en la Universidad del Valle, es la zona más fácil para localizar a dicha señora.

Magistrado: *Bueno, entonces se ordena tener como pruebas las por usted relacionadas se va a citar a la señora Ingrid y la dirección que usted suministró se va a citar Ampliación de queja, ahí se le va pedir al Juzgado 10º Civil Municipal remita el expediente y precise porque se decretó el desistimiento tácito.*

Se fija como próxima fecha para audiencia de pruebas y calificación el día 06 de septiembre de 2022 a las 03:00 pm.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (06-09-2022)² : Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación, se deja constancia la asistencia de la disciplinada, la Sra. Shirley Troches y el quejoso Giovany Arce Buitrago. No asiste agente del ministerio Público. Se ordena suspender la audiencia por las fallas de conexión y se ordena a los testigos que comparezcan presencialmente a la oficina 316 del Palacio Nacional. Se fija como próxima fecha para la audiencia el día 16 de noviembre de 2022 a las 03:00pm.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL (16-11-2022)³ : Comparece de la disciplinada, se da lectura al acta anterior, se pasa a escuchar el testimonio de la Sr. Shirley Trochez Escobar.

Testimonio Sra. Ingrid Shirley Trochez Escobar:

“Magistrado: *Si falta la verdad, la calla total o parcialmente, le acarrearán las sanciones que acabo de anunciar, baje la mano, ¿dónde y cuándo nació?*

Testigo: *El 29 de abril del 79 Cali.*

Magistrado:
Profesional ocupación oficio.

Testigo: *Cocinera.*

Magistrado: *¿En qué, en qué dirección vive?*

Testigo: *carrera 50. Número 13 a 30.*

Magistrado: *¿Usted sabe porque vino a declarar a esta Sala de audiencias?*

Testigo: *¿Cómo?*

Magistrado: *¿Sabe por qué vino a rendir este testimonio?*

² Arch. 0028 y 0029

³ Arch. 0038 y 0039

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Testigo: Sí, señor.

Magistrado: Hágame un breve resumen, por favor.

Testigo: Lo que pasa es que fue la señora Cecilia, a ella le llegó una demanda sobre mí, de un muchacho Giovanny Arce por un dinero, entonces lo que paso fue lo siguiente, el señor Giovanni Arce me prestó un millón de pesos (\$1.000.000), entonces yo le alcancé a pagar a él quinientos mil pesos (\$ 500.000) y él me puso una demanda por cuatro millones quinientos (\$4.500.000), entonces no me pareció justo.

La señora Cecilia se acercaba a la Universidad del Valle, siempre a buscarme, yo nunca me presenté a los juzgados, por qué me parecía que no era justo pagar cuatro millones quinientos (\$4.500.000) por quinientos mil pesos (\$500.000).

Acaso eso, como que los términos, no sé, judiciales, ese término como el plazo de esa demanda, entonces a mí me devolvieron unos títulos, los cuáles esos títulos yo los tenía que entregar al señor Giovanni por un acuerdo que habíamos quedado por (\$1.500.000).

Entonces los títulos iban para la señora Cecilia, pero yo mandé un correo, entonces me los entregaron a mí, yo no se le pude entregar el millón quinientos (\$1.500.000) al señor Giovanni porque pues tenía otros gastos con unos gotas gota que estaba bastante preocupada por un problema.

Entonces le quede mal a la señora Cecilia y al señor Giovanni, debido eso el señor puso la demanda.

Después llegamos a un acuerdo donde yo le iba a dar doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, le di 250 y volví y me atrase, después llegamos a un acuerdo en que yo le iba a pagar la totalidad de la deuda que era millón quinientos (\$1.500.000), en eso quedados, le pague al señor. Entonces yo no sé el señor, pues yo le dije que, pues para no perjudicar a doña Cecilia porque ella no tuvo nada que ver, ósea ella no cogió ningún dinero de ahí ese millón quinientos (\$1.500.000), ella no cogió nada de los títulos que me devolvieron, la señora nunca tocó un peso de ahí, a mí me entregó el Banco Agrario la plata. Debido a eso estoy acá.

Magistrado: Abogada, tiene la palabra para que interrogue a la testigo.

Disciplinada: Buenas tardes sobre, yo te hago la siguiente pregunta cuántas veces fui a la Universidad del Valle para que te hicieras parte del proceso y fueras con abogado.

Testigo: Muchas veces.

Disciplinada: ¿Porque se negó usted a ir al Juzgado?

Testigo: Porque me parecía injusto una de una demanda por cuatro millones quinientos

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

mil pesos (\$4.500.000), cuando yo solo debía quinientos mil pesos (\$ 500.000) o sea, me parecía algo que no, no me no me daba, o sea por eso me he negaba a ir.

Disciplinada: *Cuando usted me manifestó que la deuda eran quinientos mil pesos (\$500.000) que palabras le dije a usted textualmente con relación al señor Giovanni Arce.*

Testigo: *Que fuera y solucionará el problema con él porque pues eso ya había pasado mucho tiempo. Entonces que ubicara al señor Giovanni Arce para llegar a un acuerdo, para ver cómo íbamos a arreglar eso y que éramos amigos, pues yo y el señor Giovanni Arce, siempre me aconsejó eso.*

Disciplinada: *Sírvase manifestar al despacho ¿cuándo usted se dio cuenta que existía un dinero, unos títulos perdón, en el Juzgado 10 Civil Municipal, ¿usted a donde acudió?*

Testigo: *¿Dónde acudí?*

Disciplinada: *Si, ¿a donde acudió?*

Testigo: *A donde usted.*

Disciplinada: *Que le manifesté yo el día que arrimó a mí oficina.*

Testigo: *Que usted me ayudaba a sacar eso, pero que le pagara Giovanni que me comprometiera a entregarle en el los títulos al señor Giovanni y yo le dije, sí, señora yo me comprometo, ahí fue donde yo ya le quedé mal a usted que no le entregué al señor Giovanni.*

Disciplinada: *Yo hice un oficio al Juzgado 10 Civil Municipal donde solicitaba se entregarán los títulos a mi persona, ¿cuándo yo voy al despacho para recibir los títulos que había pasado?*

Testigo: *yo fui a donde la secretaria para que me hiciera un correo para que me los entregaran a mí, yo hice una carta que me entregaran los títulos a mí, no a usted.*

Disciplinable: *Sírvase explicarle al honorable magistrado realmente cuál fue la suma de los títulos que le entregaron en el despacho usted, la suma de dinero que le entregaron a través del Banco Agrario.*

Testigo: *A mí me entregaron millón quinientos (\$1.500.000) eso fue lo único que me entregaron de título que me han descontado de la Universidad del Valle, millón quinientos (\$1.500.000) , ni un peso más, ni un peso menos, y me los dieron a mí.*

Disciplinable: *¿usted tiene como comprobar que usted si llego a un acuerdo con el señor Giovanni?*

Testigo: *¿Si yo tengo que tiene usted para unos audios?*

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Disciplinada: *¿Honorables magistrados será posible que escuche los audios?*

Magistrado: *No, siguiente pregunta.*

Disciplinada: *Bueno, eh, sírvase manifestar al despacho cómo fue el acuerdo con que llegaron con el señor Giovanni Arce.*

Testigo: *Que yo le entregaba un millón quinientos (\$1.500.000) o sea que ya le había dado 500 en el pasado después le di 150 más sea una suma de 750 que llegáramos a un acuerdo, pues por los años y el tiempo que yo le iba a dar un millón quinientos (\$1.500.000), entonces él me dijo que sí que estaba de acuerdo, que yo le dije, bueno vamos a la oficina de la doctora Cecilia y ahí le entregó el millón quinientos (\$1.500.000), se le entregó el millón quinientos (\$1.500.000) al señor Giovanni Arce hasta ahí se le pagó, a él se le pago la totalidad.*

Disciplinada: *(...) que le dijo usted que debía de firmar el señor Giovanni.*

Testigo: *una carta para retirarle la demanda la señora, entonces él me dijo que cuando yo le entregará el millón quinientos (\$1.500.000), le quitaba la demanda, mientras no le entregara el millón quinientos (\$1.500.000) no. Se le entregó el millón quinientos (\$1.500.000) y pues no sé hasta ahorita, no sé qué ha pasado.*

Disciplinada: *El señor Giovanni se le entregó el oficio y se dirigió a donde.*

Testigo: *Acá, él iba a mandar un correo, el firmó algo, el acuerdo que yo ya le había pagado y un oficio, pero no sé, él lo tenía que traer acá, no sé si era acá a dónde puso la demanda sobre usted, o sea no sé.*

Disciplinada: *Señor magistrado creo que es suficiente.*

La magistratura indica que en materia disciplinaria no proceso el desistimiento de la queja o querrela. Acto seguido se practica inspección judicial Rad. 2014-00577-00 y se pasa a evaluar la investigación disponiendo la **FORMULACION DE CARGOS** de la siguiente manera:

Circunstancias Fácticas:

El señor Giovanni Arce Buitrago Manifiesta que en el año 2014 y 2015, le entregó una letra a la señora Cecilia Salazar Arias para que presentara demanda ejecutiva contra deudora. El proceso le correspondió adelantarlo al Juzgado 10 Civil Municipal quien le dio el radicado 760014003010-2014-00577-00 en el cual se decretó el desistimiento tácito y por esa razón se ordenó la devolución de los títulos valores que se había embargado a la demandada.

Escuchada la versión libre, el testimonio de la señora Ingrid Shirley Trochez y la copia del proceso ejecutivo, se observa que los documentos no han sido retirados, pues la letra de cambio y los documentos que le pudo haber entregado el denunciante se encuentran en el

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Juzgado sin que la abogada hubiera cumplido el retiro para devolvérselos a su cliente desde el 09 de marzo de 2018.

Circunstancia Jurídicas:

Dice el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, que establece “*son destinatarios de este código los abogados que en ejercicio de la profesión se encarguen de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional*”.

En este caso la doctora Cecilia Salazar Arias es destinataria por cuanto recibió poder del Sr. Giovanni Arce Buitrago para tramitar el proceso ejecutivo ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, en contra de la Sra. Ingrid Trochez. Bajo esas circunstancias es destinataria de la Ley 1123 de 2007.

Problema jurídico a resolver:

1. ¿Incumplió la abogada Cecilia Salazar Arias sus deberes profesionales e incurrió en falta? cuando dentro del Rad. 760014003010-2014-00577-00 permitió que se decretara el desistimiento tácito y además de ello no ha retirado los documentos producto de ese desistimiento? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.
2. ¿Es típica o legal, antijurídica y culpable su conducta o comportamiento de la abogada Cecilia Salazar Arias? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.

Como ya se explicó la abogada es destinataria de esta ley de conformidad al artículo 19, por cuanto represento los intereses del Sr. Giovanni Salazar Buitrago ante el Juzgado 10 Civil Municipal, habiendo permitido el 09 de marzo de 2018 el desistimiento tácito de esa demanda, y no habiendo retirado esos documentos hasta el día de esta audiencia, documentos que le corresponden ya sea a su cliente o a la persona que ya pagó la obligación.

Marco Legal:

Dice el artículo 3 de la ley 1123 de 2007: “*Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen*”.

El artículo 17, establece “*LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código*”.

Del artículo 30 a 39 están las faltas que ha consagrado el legislador en las que puede incurrir un abogado y que constituyen la recriminación disciplinaria en evento de cometerse las mismas.

El artículo 4 de la ley 1123 de 2007 indica:

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“ARTÍCULO 4°. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

La cual tiene desarrollo en el artículo 28 que contiene 21 numerales.

Frente a la culpabilidad el artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5°. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Norma que tiene armonía con el artículo 20 *“ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”* y artículo *“ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Cargo Único:

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas, esto es, que la abogada Cecilia Salazar Buitrago tenía el encargo de parte del Sr. Giovanni Arce Buitrago de tramitar cobro ejecutivo, el cual le correspondió al Juzgado 10 Civil del Oralidad de Cali Rad. 760014003010-2014-00577-00, la abogada no realizó los requerimiento que le hizo al Juzgado para que notificara en debida forma a la demandada y la sancionaron con el desistimiento tácito artículo 317 del CGP, numeral 1 el 09 de marzo de 2018, no obstante la abogada no retiro los documentos como era su deber e incluso ella misma lo manifestó de viva voz, por cuanto en el expediente no aparece retiro de esos documentos y al ser interrogada de manera libre y espontanea manifestó que no los había retirado.

Legalidad:

EL artículo 37 numeral 1° de la ley 1123 de 2007, indica:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

En este caso la abogada antes de marzo 09 de 2018 dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, siendo aparentemente descuidada y abandonó la gestión por cuanto habiendo sido requerida para que notificara en debida forma no hizo ningún acto procesal pertinente, lo que género que el 09 de marzo de 2018 la sancionaran con el desistimiento tácito, y desde esa fecha hasta la presenta audiencia, la abogada descuidó y abandonó ese proceso toda vez que no ha retirado los documentos que se los debía devolver a su cliente o a la persona que pagó, ya que los mismo no pueden estar en los archivos del despacho ya que estos le corresponden en su defecto al denunciante o a quien pagó la obligación. Pero la

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

abogada quien tenía el deber de hacer oportunamente esas diligencias propias de la actuación, no lo hizo, y bajo ese entendido posiblemente esta incurso en la falta del artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007.

Desde el punto de vista de la **antijuridicidad**, el artículo 28 numeral 10 establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”.

Y Desde el punto de vista de la **culpabilidad** la abogada aparentemente obro de manera negligente, descuidada abandonado ese proceso, por lo cual hoy día los documentos que le entrego a su cliente y que se le deben devolver en todo caso a la demandada, no los ha devuelto a pesar de que ella dice que no ha hecho gestiones para obtener el cobro. El titulo valor está vigente y en poder de un juzgado, lo cual no es el propósito, sino que ante ese desistimiento tácito los debe tener ya sea el demandante o la demanda, pues como reconoce el demandante ya se pagó la obligación.

Por lo anterior, el despacho convocó a la disciplinada para que responda en juicio por:

Cargo único: Legalidad: Artículo **37 numeral 1°** de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Artículo **28 numeral 10**. Culpabilidad: A título **Culposo**.

La disciplinada indica: *“solicita que se revise el desarrollo del proceso, porque gestión si hice para que la señora cumpliera con su deber de cancelar la cuota, el dinero que le debía al señor Giovanni Arce. No solamente hice lo de ley, la notificaciones respectiva del pago de la póliza, ir personalmente a la universidad, lograr que ellos realizaran su negociación por que eso era una situación de ellos, y en relación con negligencia considero que allí no hubo la negligencia que se dice, porque en las etapas del proceso cumplí, sino que llego el 2017-2018 y al señor Giovanni le dije las situaciones económicas en que se encontraba el proceso, que inclusive se me debía a mi todo lo que había realizado para canelar los diferentes emolumentos que había que pagar en el proceso, el señor en ningún momento me dio un solo peso. Entonces me gustaría que se mirara bien el proceso para ver si incurrí en que no hice lo apropiado en ese sentido. Nunca ha sido mi intención en ningún proceso obrarle de mala fe a la gente y menos con la intención de dañar al otro, lo que no me gusta en la vida es que se cobre lo no debido y eso fue lo que yo hice en el proceso y por eso deje que ellos arreglaran el problema.*

Cuando me entregaron el documento que él firmo, que me lo entregaron hace como dos (2) semanas, pues no he tenido tiempo de ir al Juzgado porque he tenido una gripa y por eso tengo tapabocas, pero de todas formas me someto a la ley y no tengo mas pruebas que decir sino todo lo que hice paso a paso dentro del proceso. Nada más que agregar, están todos los documentos dentro del proceso, por eso no retire nada para que usted tuviera la documentación paso a paso de lo que se hizo en el proceso”.

Sin pruebas por practicar se convoca a presentar alegatos, señalando como fecha el día 22 de

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

noviembre de 2022 a las 10:00 am

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (22-11-2022): Se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento. Se deja constancia que no comparece disciplinable, ni agente del Ministerio Público. Se verifican citaciones, observando que se le citó a la disciplinable para audiencia a las tres de la tarde (03:00 pm). Razón por la cual se ordena fijar nueva fecha y notificar en debida forma y se fija el día 06 de diciembre de 2022 a las 04:30 pm.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (06-12-02022)⁴: Se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento. Se deja constancia de la asistencia de la disciplinable. No comparece agente del Ministerio Público. Se da lectura al acta anterior y la palabra a la investigada quien expone sus alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión presentado por la Disciplinada:

“Estando dentro del término para presentar mis alegatos de conclusión, dentro de la fecha y hora frente a los cargos emitidos el 16 de noviembre por el honorable magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, me permito exponerlos así, cargo único: legalidad posible, incursión en la falta del artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 del 2007.

La gestión encomendada se realizó hasta donde fue posible, no la descuide, aporte el dinero para las diversas actuaciones, pero al darme cuenta que se iba a ocurrir en el cobro de lo no debido insistí con las partes para los para solucionar este proceso.

Cargo falta dentro del radicado artículo 30 y 31 de estos artículos son generales y abarcan una amplia gama de faltas, dónde está claro que no me corresponden las inmersa en el artículo 30 numeral 1 al 7, no incurri en ellos, pues la actuación fue clara de realizar lo de ley con mi propio pecunio hasta donde fue posible, con el señor Giovanni Arce Buitrago no tuve dinero para adelantar diligencia alguna, a pesar de que se le indicó gestiones económicas que se realizaron, obsérvese el proceso de la gestión realizada, dándole el impulso al proceso y me sustraigo de la culpabilidad, puesto que no es la intención de esta profesional del derecho causarle daño al cliente y mucho menos que en mi recarga la culpa, por cuanto con mi propio peculio realice las actuaciones hasta donde fue posible.

En relación con la omisión del deber de cuidado, lo realice hasta llegar al pago de las obligaciones entre las partes, así sea en forma extraprocesal en este proceso al igual en los que he adelantado mis treinta y dos (32) años de ejercicio profesional, he guardado y ejercido mi deberes profesionales con altura conforme a la Constitución, a la ley, y no he cometido infracción a mis deberes, señor magistrado, usted observó la letra de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) suma que en realidad era de quinientos mil pesos (\$500.000), es decir, yo no podía aceptar, ni verme envuelta en el cobro de lo no debido.

⁴ Arch 0081

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

También existió falsedad en la que presento a mi cliente al manifestar que me habían entregado cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y lo habíamos dejado por fuera de dicha suma de dinero. Siguió ondeando en sus mentiras por ello hice la diligencia oportuna a través del tiempo, con pandemia, con enfermedad que sufrí del COVID-19 hasta lograr que entre las partes se solucionará este proceso. Esto es obrar con honradez en mi profesión, así el despacho haya ejercido la sanción del desistimiento tácito por no mover el proceso, pero lo realicé extraprocesalmente pagándose la suma justa, por ello al señor Giovanni, por eso esté presentó un desistimiento de queja ante usted, así no sea válida para para terminar este proceso que en este momento está contra mí.

La responsabilidad de estos procesos también va de parte del demandante o poderdante, quien debe dar las direcciones correctas para dar impulso al proceso, se requiere dinero, dinero que no aportó y que una vez recibió un millón setecientos cincuenta (\$1.750.000) no fue capaz de preguntar tan siquiera que debo por sus citaciones, carreras y pólizas pagadas. ¿Cuál es la razón de ser del ejecutivo?, la razón de ser es que se cumpla el pago de la obligación, es aquí donde tuve el inconveniente por seguir la gestión encomendada debido a que el cliente, señor Giovanni Arce Buitrago, me entregó una letra que contenía un valor, no cierto, tengo el deber de obrar con lealtad y honradez en ejercicio de mi profesión no podía cobrar lo que no era legal, honesto y justo, pues una suma de quinientos mil pesos (\$500.000) no se podía convertir en cuatro millones (\$4.000.000) más intereses que se causen. Por ello requerí a las partes para que arreglaran su impasse o diferencia.

Los artículos 31 y 32 no aplica ninguno de los puntos para mi casa en el artículo 33 numeral 9°, no está en mi ética profesional patrocinar mediante acto fraudulento, o sea, cobrar lo no debido, en detrimento de un tercero. El artículo 34 falta de lealtad con el cliente, al manifestarle al cliente el valor real de la deuda que la señora debía le manifesté que esto no era por cuatro millones más intereses, creo que prima el pago de lo debido justamente y así lo aceptó en su desistimiento. Artículo 35, numeral 4° de la Ley 1123 del 2007.

Falta de diligencia profesional por no entregar dinero, mi conducta no es reporte reprochable, mi ética y el deber profesional no me permite tomar lo que no es mío, eso es un valor que desde mi casa me enseñaron, no tomes lo ajeno, antes el demandante me quedo debiendo.

El Consejo Nacional de Disciplina Judicial en su sentencia 2018-0396001 de octubre 27, dada por el honorable magistrado ponente Dr. Carlos Granda en su sentencia, es claro en este sentido, quien no toma dineros ajenos, no se le puede endilgar falta de diligencia profesional por no entregar dineros, dineros que en ningún momento pasaron por mi mano. Consideré que no debía retirar la letra para que sus señorías se dieran cuenta del valor que tenía la letra. Sé que la debo entregar. Una vez efectuado el pago y que se diera cuenta que entre las partes llegaron a solucionar el impasse, me dirigí al juzgado por escrito para la entrega de dicha letra, pero auxiliar de manifiesto que el proceso se encontraba en su poder, recuerdo que no había sentencia dentro de este proceso.

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Artículo 37, faltas a la diligencia profesional, no he negociado directa o indirectamente. Las partes acordaron el justo pago de lo debido, por eso tiene en el archivo de este proceso se encuentra el desistimiento que presentó el señor Giovanni.

Artículo 38, mi deber es no fomentar litigios fraudulentos. Artículo 39, soy abogada titular, no tengo incompatibilidad, para este es mi profesión.

Solicitó a su señoría se me excluye de responsabilidad disciplinaria, pues conforme a mis deberes profesionales y a mis principios no debía cobrar lo no debido sería ilícito de mi parte, estoy convencida de que mi conducta no constituye falta disciplinaria, solicitó se tenga en cuenta por su Señoría. 1. No he sido objeto de ninguna sanción disciplinaria a mis 32 años de litigio puede revisar los archivos de antecedentes disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen sanciones en mi contra. 2. A mi cliente no le cause perjuicio, pues recibió justo el pago a la cuantía que en realidad le debieran. 3. Por iniciativa propia, logre el pago de la obligación justa. 4. El demandante señor Giovanni Arce Buitrago, no aportó un solo peso para realizar las diversas acciones dentro del proceso, a pesar de que se le informó, la carga procesal se hace también con dinero, a pesar de que se le que le manifestó en ningún momento aportó un solo peso.

Por lo anterior, solicito su Señoría, este proceso se me excluye de la responsabilidad disciplinaria que usted en un momento determinado mediante hasta acta me endilgo. Es todo señor honorable magistrado.

Concluidas las intervenciones, se dispuso terminar la audiencia y pasar las presentes diligencias para proyecto de sentencia

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos⁵.

⁵ "Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario"⁵.

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) **Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR.** Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. (...)”*

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

3.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD).

Señala el artículo 3° de la ley 1123 de 2007. *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.*

3.2. ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) **ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. (...)”*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

“(...) Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante, está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes, aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”⁶.

3.3 CULPABILIDAD.

Dispone el artículo 5 de la ley 1123:

“(...) En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (...)”.

⁶ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha – M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias “*se realizan por acción u omisión*” y el artículo 21 ibidem, establece las modalidades de la conducta sancionable “*sólo son sancionables a título de dolo o culpa*”

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

4.1 ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por la abogada Cecilia Salazar Arias y por ende incurrió en falta disciplinaria al dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional relacionadas a la falta de impulso (notificación-demandada) al interior del Rad. 760014003010-2014-00577-00 que conllevó a que se decretara el desistimiento el día 09 de marzo de 2018?

Debe decirse que sería el caso responder dicho interrogante, sin embargo, para esta Sala de Decisión a la fecha se ha configurado el fenómeno de prescripción como se explicará más adelante.

4.2 ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por la abogada Cecilia Salazar Arias y por ende incurrió en falta disciplinaria al no haber retirado al interior del radicado No. 760014003010-2014-00577-00, la documentación entregada por el Sr. Giovanni Castro Buitrago una vez se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito?

Debe decirse en grado de certeza que sí, conforme las razones que más adelante se exponen.

4.3 ¿La conducta de la abogada se encuentra incurso en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 con desarrollo en el artículo 37 numeral 1º ibidem?

Debe señalarse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

4.4 ¿La abogada Salazar Arias obró con culpa en el desarrollo de estos comportamientos?

Debe decirse en grado de certeza que sí, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 20 por omisión, en modalidad culposa conforme al artículo 21 ibidem.

ANTECEDENTES: Se orientó la presente investigación en determinar con fundamento en la queja disciplinaria elevada por el señor Giovanni Arce Buitrago, si la doctora Cecilia Salazar Arias incurrió en falta disciplinaria. Fue así como el Magistrado sustanciador, al evaluar la investigación y de las pruebas aportadas al proceso determinó que se evidenciaba de la lectura del escrito de queja y de las pruebas recaudadas, que la abogada Salazar Arias asumió representar los intereses del quejoso al interior el proceso Rad. 760014003010-2014-00577-00 que se tramitó ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, no obstante, pese a que el juzgado la requirió para surtir las notificaciones a los demandados, no lo hizo ocasionando que el 09 de marzo de 2018, el juzgado ordenará la terminación por desistimiento tácito en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP y además de ello, no retiró la letra de cambio y demás documentos entregados por el quejoso, a efectos de devolverlos a este o a la acreedora Sra. Ingrid Shirley Troches Salazar.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Con fundamento en lo anterior, en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 16 de noviembre del 2022, se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

<p>Único Cargo: Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10, la falta del artículo 37 numeral 1°, el cual se endilgó a título culposo.</p>		
ANTI JURIDICIDAD	LEGALIDAD	CULPABILIDAD
<p>Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10°:</p> <p><i>“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”</i></p>	<p>Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado.</p> <p><i>“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.</i></p>	<p>Se calificó a título de CULPA.</p>

5.ÚNICO CARGO. La disciplinable dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, al no haber realizado el impulso del proceso (notificación demandados) al interior del Rad. 760014003010-2014-00577-00, ocasionando que este se terminara por desistimiento tácito mediante auto de fecha 09 de marzo de 2018; y no haber retirado una vez terminado el proceso, los documentos aportados en la demanda (letra de cambio), permaneciendo estos en el Juzgado hasta la fecha en que se formularon cargos.

Situación está que, permite colegir una conducta negligente por parte de la profesional del derecho, puesto que el ejercicio de la actividad profesional le exige mantener atenta de sus deberes dentro de los procesos sobre los cuales asume el conocimiento, adquiriendo el deber de realizar las diligencias propias del encargo realizado por su cliente y en razón de ello, desplegar las actuaciones necesarias para la prosecución de las gestiones encomendadas; que para el presente caso era notificar de manera correcta la demanda conforme a la orden proferida por el Juzgado de conocimiento, no obstante no lo hizo, permitiendo que el asunto se terminara por desistimiento tácito, sumando a que, no retiro los documentos para proceder a la devolución a quien correspondía, sin que se advierta un motivo razonable para el desconocimiento de dichos postulados.

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1° ibidem. Por cuanto la conducta que se esperaba de ella era la de realizar las gestiones encomendadas por su cliente, de manera oportuna y con ello evitar que el proceso bajo radicado No. 760014003010-2014-00577-00 se terminara con aplicación de una sanción por inactividad atribuible a la parte demandante como lo es el desistimiento tácito. Razón por la que, debía proceder, a notificar a la demandada conforme a la orden e instrucciones del despacho, puesto que ya mediaba el auto que libraba mandamiento de pago y las medidas cautelares se habían efectuado con la finalidad de lograr el pago efectivo de los valores que pretendía su cliente, sin embargo no lo hizo, omitiendo el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogada, teniendo en cuenta que no adelantó con la debida diligencia el encargo profesional encomendado y además de ello no retiró la demanda un vez se causó la terminación anormal del proceso.

5.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE.

5.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De conformidad con lo señalado, obran dentro del presente proceso disciplinario las siguientes pruebas:

5.2.1.1 – Copia del proceso Rad. 760014003010-2014-00577-00, Demandante: Giovanni Arce Buitrago, Apoderado: Cecilia Salazar Arias, Demandada: Ingrid Shirle Trochez Escobar.

Actuación	Fecha	Folio
Letra de cambio por valor de \$4.000.000	25/09/2012	2
Poder otorgado por el Sr. Giovanny Arce Buitrago a la abogada Cecilia Salazar Arias.	04/12/2013	4
Demanda ejecutiva presentada por la abogada Cecilia Salazar Arias	25/07/2014	6
Acta de reparto	28/07/2014	11
Auto 1468 por medio del cual se inadmite la demanda ejecutiva	11/08/2014	14
Memorial abogada Cecilia Salazar Arias subsanando la demanda	21/08/2014	15
Auto 1462 por medio del cual se ordena librar mandamiento de pago	03/09/2014	18
Memorial abogada aportando coteo de la comunicación para diligencia de notificación personal aportada por 472 entidad que entrega notificaciones	20/11/2014	21
Auto 2037, por medio del cual se dispone: No tener como surtida la notificación del 315 diligenciada por la parte actora, por no cumplir con lo expuesto en la parte motiva del proveído y lo ordenado en el artículo 315 del C.P.C	11/12/2014	27

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Memorial abogada aportando dirección de la demandada	19/12/2014	28
Memorial abogada allegando las notificaciones enviadas a la demandada, las cuales han sido devueltas por dirección errada y desconocida	22/06/2015	30
Memorial abogada informando que la Sra. Ingrid Shirley Trochez se encuentra laborando en la cafetería principal de la Universidad del Valle	2/10/2015	39
Auto 1746, en el que se indica: “ <i>atendiendo el memorial que fuera aportado por la apoderada del demandante, se observa que no ha aportado la dirección donde se le debe notificar en el lugar de trabajo conforme al art. 315 del C.P.C</i> ” por lo cual se dispone: “ <i>se requiere al mandante para que aporte lo antes solicitado, para continuar con el tramite(...)</i> ”	08/1/2015	40
Memorial abogada solicitando se de aplicabilidad al inciso 1° del art. 318 modificado por el art. 30 ley 794 de 2003	07/04/2016	41
Auto 447 en el que se indica: “ <i>Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y revisado como ha sido el mismo, se observa que por auto No. 1746 del 08 de octubre de 2015, se ordeno a la parte demandante aportar la dirección de notificación del lugar de trabajo de la parte demandada</i> ”, por lo cual, “ <i>no procede la solicitud de emplazamiento del art. 318 del C.P.C</i> ”	15/04/2016	42
Memorial abogada Cecilia Salazar indicando: “ <i>Me permito manifestarle que es necesario notificar por el 320 Código de Procedimiento Civil, a la señora INGRID SHIRLEY TROCHEZ ESCOBAR, toda vez que a pesar de que he hablado con ella sabe del embargo, pues el tesorero de la Universidad del Valle mediante oficio que se hizo llegar para el descuento, le solicito se sirva ordenar el emplazamiento</i> ”	17/0/2016	43
Auto 1136 en el que se indica: “ <i>visto el contenido del anterior escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en el cual solicita al despacho el emplazamiento de la demandad, se observa que el recinto judicial requirió a la mandante, visible a folio 34 del primer cuaderno, en consecuencia, el Juzgado, DISPONE: que el memorialista se esté a lo resuelto en el auto No. 1746, visible a folio 34, de este cuaderno</i> ”	29-08-2016	44
Memorial abogada informando la que la Sra. Ingrid Shirley puede ser notificada en el Calle 13 No. 100-00 Cafetería principal de la universidad de Valle	21/010/2016	45
Auto 1565 que enuncia: “ <i>Constatando el informe secretaria que antecede, y revisada se observa que la parte demandante, no ha presentado la constancia pertinente de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada: Ingrid Shirley Trochez Escobar, por tanto el Juzgado, RESUELVE: En aplicación a lo establecido en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la</i> ”	28/11/2016	47

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

<i>notificación de esta providencia, aporte de manera oportuna, el resultado de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada, numero consecutivo 129-0349, acto reglamentario a su cargo, a fin de continuar con el trámite de la demanda, so pena de proceder a la terminación por desistimiento tácito”</i>		
Memorial abogada allegando constancia de entrega de la comunicación judicial con el consecutivo 0808210 de la guía 9486140 aviso judicial	17/01/2017	8
Memorial abogada allegando constancia del aviso judicial	23/03/2017	52
Auto 1558 por medio del cual se resuelve: 1. No tener en cuenta como surtida la notificación por AVISO, prescrita en el artículo 230 C.PC., por no aportar cotejadas por la compres de correo autorizada, la entrega de la copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, pues se observa que la cantidad de piezas enviadas es una (1). 2. Por lo anterior se requiere a la parte actora, para que surta de manera correcta el AVISO, previsto en la referida norma, para continuar con el trámite. Se ordena glosar lo aportado al expediente.	10-11-2017	56
Auto 1639 en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, realice el trámite pertinente de la notificación de la demandada...	28-11-2017	57
Auto 0243- Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del art. 317 del CGP.	09 de marzo de 2018	58

5.2.1.2 - Testimonio de la Sra. Ingrid Shirley Trochez- Audiencia 16 de noviembre de 2022.

5.2.1.3 - Versión libre presentada por la investigada en audiencia del 08 de junio de 2022, 16 de noviembre de 2022 y alegatos presentados en audiencia del 06 de diciembre de 2022.

5.2.1.4 – Escrito desistimiento del quejoso 08 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe iniciar que el cargo formulado a la investigada, deviene de dos supuestos facticos que se adecuan a la descripción típica prevista en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, razón por la cual se pasa verificar la existencia de la falta de la siguiente manera:

INDILIGENCIA POR EL DESISTIMIENTO TÁCITO:

Conforme a ello, se debe indicar que, la conducta reprochada a la abogada respecto de la indiligencia al interior del proceso Rad. 760014003010-2014-00577-00 al no haber cumplido con la notificación en debida forma a la demandada conforme lo ordenado en auto 1639 del 28 de noviembre de 2017, que conllevo a la terminación del proceso por desistimiento tácito, se materializo el día **09 de marzo de 2018** con el auto No. 0243 emitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. Conforme a ello, se advierte por parte de esta Seccional de Disciplina Judicial

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

que la acción disciplinaria se encuentra prescrita conforme lo consagra el artículo 23 numeral 2 y 24 de la Ley 1123 del 2007 que disponen:

“ARTÍCULO 23. CAUSALES. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

(...)

2. *La prescripción.*

“(...) “ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. *La acción disciplinaria rescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

Quando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. (...)”

Lo anterior en razón a que, en nuestro caso, se tiene que a la disciplinada se le formuló falta disciplinaria por dejar de hacer las diligencias propias de la actuación conforme la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, que indica:

“ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

En ese orden se debe traer a colación lo dicho nuestra superioridad funcional en providencia de fecha 19 de agosto de 2021, MP. MAURICO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Rad. 2016-01353-01, respecto de la prescripción en caso similar, lo siguiente:

7.2.1. De la prescripción. *Como lo ha sostenido esta Corporación, la prescripción de la acción disciplinaria es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado. En este sentido, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 precisa tres (3) formas diferentes de realización de la conducta, las cuales prescriben de distinta manera. Para las conductas instantáneas, el plazo comienza a contabilizarse desde el día de su consumación, mientras que para las de carácter permanente o continuado — que no son lo mismo—25 se debe tener en cuenta la realización del último acto.*

En el presente asunto, la primera parte de la imputación fáctica consistió en «dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional», al omitirse la presentación del incidente de reparación integral de perjuicios dentro del término legalmente establecido para tal efecto, esto es, en los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal condenatoria.

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Este comportamiento, en criterio de la Comisión, comprende una omisión, esto es, la no presentación oportuna de la solicitud que daba inicio al trámite incidental. Siguiendo esta línea, en el caso concreto es claro que la sentencia penal condenatoria quedó en firme el 11 de marzo de 2015²⁷, de manera que el abogado Rojas Pabón, o en su defecto el abogado sustituto, estuvieron en oportunidad de cumplir el compromiso adquirido hasta el 27 de abril de ese año.

En ese orden de ideas, al tratarse de una conducta que era exigible hasta el 27 de abril de 2015, encuentra la Comisión que, desde ese momento hasta la fecha, ha transcurrido más de cinco (5) años. Luego, entonces, la oportunidad que tiene el Estado para ejercer la acción disciplinaria feneció el día 27 de abril de 2020 y, conforme a lo reglado en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, debe decretarse la terminación del procedimiento, por este aspecto en particular.

Conforme a ello, surge evidente que el incumplimiento respecto del impulso procesal en cuanto a no efectuar las notificaciones a la demandada, tuvo lugar el **09 de marzo de 2018**, cuando finaliza el proceso por desistimiento tácito, luego, entonces, el Estado tenía cinco (5) años para ejercer la acción disciplinaria, contados desde esa fecha hasta el 09 de marzo de 2023, momento desde el cual la acción no podía proseguirse. En consecuencia, se evidencia que el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar esta conducta, teniendo en cuenta que, han transcurrido más de los cinco (5) años que prevé la norma para decretar la prescripción de la acción disciplinaria, cumpliéndose los mismos en marzo de 2023, fecha para la cual el asunto aún no contaba con decisión de fondo.

En esa medida, resulta aplicable el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinario, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De acuerdo con la norma, es procedente en el caso sub examine ordenar la terminación del proceso disciplinario a favor de la disciplinable respecto **a la indiligencia por el desistimiento tácito**, como quiera que la actuación no puede proseguirse ante la ocurrencia de la prescripción de la acción.

INDILIGENCIA POR NO RETIRAR LOS DOCUMENTOS:

La disciplinada dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, en tanto abandonó y descuidó el encargo que le hicieron el Sr. Giovanni Arce Buitrago al omitir la retirar la demanda que contenía el título valor-letra de cambio, una vez se dio la terminación del

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

proceso Rad. 760014003010-2014-00577-00 por desistimiento tácito. Lo anterior se logra establecer por cuanto existe prueba en el expediente (folio 2) de que dicho documento aún sigue en el archivo del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, y así mismo lo reconoció la investigada en su versión libre y alegatos presentados en las audiencias surtidas en esta investigación, sin que el mismo haya sido regresado a su poderdante o a la deudora, a pesar de que refiere haber realizado gestiones para obtener el cobro.

Conforme a lo anterior, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión de la disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogada, siendo evidente que en su comportamiento están demostrados todos los elementos constitutivos de la conducta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007; teniendo en cuenta que se probó en grado de certeza dentro del plenario la indiligencia de la togada, en su condición de apoderada del señor Giovanni Arce Buitrago.

Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado.

5.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

“(…) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

(…)

Síguese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (…) (Negrillas y subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1° Decreto 196 de 1971).

Para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento de la investigada no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibidem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que a la disciplinable se le atribuyó, la descripción típica vigente para el momento de la comisión de la falta del artículo antes citado, pues la togada, al haber aceptado conocer y tramitar proceso ejecutivo para la consecución del pago adeudado por la Sra. Ingrid Shirle Trochez a su poderdante, tenía que cumplir con el deber de atender con celosa diligencia el encargo encomendado, que se limitaba a la representación del señor Gustavo Arce Buitrago y por ello debía realizar las actuaciones pertinentes como era proceder al retiro de la documentación-letra de cambio, una vez se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior a efectos de proceder a radicar una nueva demanda, o si era del caso de no continuar por acuerdo entre las partes devolver los documentos a su destinatario, lo cual no aconteció como se pasa a revisar:

Tenemos que al interior del proceso Rad. 760014003010-2014-00577-00 a través de auto 0243 del 2018, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fecha a partir de la cual la abogada Cecilia Salazar Arias debía proceder a retirar la demanda con los documentos aportados, esto es letra de cambio y poder, con la finalidad de que se procediera a incoar nuevamente el ejecutivo o efectuar la devolución de estos a su mandante en caso de considerar no continuar con el proceso, sin embargo no lo hizo, pues desde marzo de 2018 a la presente fecha siguen estos documentos en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, es decir hubo un abandono y descuido del encargo realizado por el Sr. Giovanni Arce Buitrago. Lo anterior se permite constatar con la inspección judicial del proceso ejecutivo, el cual a folio dos (2) tiene anexa la letra de cambio y así mismo están las manifestaciones de la investigada en las audiencias del 16 de noviembre y 06 de diciembre de 2022, al indicar:

*“(…) Nada más que agregar, están todos los documentos dentro del proceso, **por eso***

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

no retire nada para que usted tuviera la documentación paso a paso de lo que se hizo en el proceso”.

*“(…) Consideré **que no debía retirar la letra para que su señorías se dieran cuenta del valor que tenía la letra.** Sé que la debo entregar. Una vez efectuado el pago y que se diera cuenta que entre las partes llegaron a solucionar el impasse, me dirigí al juzgado por escrito para la entrega de dicha letra, pero auxiliar de manifiesto que el proceso se encontraba en su poder, recuerdo que no había sentencia dentro de este proceso.*

Esto para constatar que la abogada reconoce no haber retirado dicha documentación con la finalidad de que sirvieran de sustento probatorio para esta investigación. Argumento que no puede servir como una justificación válida, pues para la fecha (09 de marzo de 2018) no se había ni siquiera instaurado esta queja disciplinaria, por ello se verifica no solo el abandono del trámite, sino el descuido de esta, toda vez que dejó el asunto en el juzgado durante casi cuatro (4) años, pues las labores extraprocesales que realizó para obtener el pago de la deudora, solo se surtieron en el año 2022 y en el curso de esta investigación.

Así mismo se debe indicar que los argumentos defensivos de la investigada en cuanto a que no decidió continuar con el encargo por un posible actuar fraudulento de su poderdante al haber suscrito la letra de cambio por un valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) cuando la cifra entregada correspondía a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), no son de recibo, ni permiten exonerarla de responsabilidad disciplinaria, pues se itera que si su decisión era no continuar el mandato otorgado, lo válidamente jurídico era que procediera a renunciar a este o retirará la documentación y se la devolviera a su cliente para que se intentara dicho recaudo a través de otro profesional de derecho, no obstante no lo hizo, permanencia su mandato vigente hasta el momento en que se logra el acuerdo de pago con su poderdante en agosto de 2022, según el desistimiento de queja presentado por el Sr. Giovanni Arce Buitrago.

En ese orden se debe iniciar que, recientemente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto de la obligación del abogado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en sentencia del 28 de julio del 2021 del 2021 (Rad. 76001-11-02-000-2017-02092-01), MP. Diana Marina Vélez Vásquez, se indicó:

“(…) Frente a lo anterior, resalta la Comisión que al investigado se le reprochó la violación al deber contemplado en el numeral 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que resalta la obligación del abogado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, diligencia, que, según la Real Academia de la Lengua, significa:

“1. f. Cuidado y actividad en ejecutar algo.

2. f. Prontitud, agilidad, prisa.

3. f. Trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado.”
(Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se tiene que el deber de diligencia le exige a un abogado, actuar con cuidado, prontitud y acuciosidad en la ejecución de las tareas asignadas.

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

No hay que olvidar que la Ley 1123 de 2007, en esencia, es un estatuto deontológico, que consagra deberes que se concretan en aquellos comportamientos mínimos exigibles que se compromete cumplir el profesional del derecho, en este caso, el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, que le impone al profesional la tarea de realizar con “cuidado, prontitud y acuciosidad” la gestión encomendada.

Ese mínimo ético exigible a los abogados se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad, como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, de modo que resulta apenas lógico que “se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. Ya lo ha dicho la jurisprudencia, citando la doctrina especializada, que la tarea que cumplen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desarrollarse en el campo de la moral y de la ética” (...)

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca a la doctora Cecilia Salazar Arias, pues en principio, la abogada en mención dejó de hacer las actuaciones propias relacionadas con la gestión encomendada como quiera que, después de haber recibido el encargo profesional y a pesar de haber instaurado la demanda ejecutiva, esta se terminó por desistimiento tácito el 09 de marzo de 2019, sin que posterior a ello realizará el retiro o entrega de la documentación a su cliente o deudora, o se presentara nuevamente la demanda para lograr la consecución de ese cobro ejecutivo, pues luego de transcurridos casi cuatro (4) años de inactividad procesal, se logra extraprocesalmente el pago en virtud de un acuerdo al que llegó el señor Giovanni Arce Buitrago y la Sra. Ingrid Shirley Trochez en agosto de 2022.

En conclusión, ante los cargos formulados por la Sala, se debe señalar que se encuentra evidentemente probado con suficiencia los hechos endilgados para llegar a la certeza de la ocurrencia de la falta y la responsabilidad de la investigada sobre la misma, pues, los argumentos del cargo se edifican en los elementos materiales probatorios que fueron recolectados y allegados de manera legal y oportuna al presente disciplinario y no en meras aseveraciones como pretendió fundar su defensa la abogada encartada; quién no encontró respaldo probatorio, máxime cuando la carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho y se itera, dicha obligación recae sobre quien lo alega, no habiendo logrado demostrar la doctora Salazar Arias con los argumentos plateados causal para ser exonerada de responsabilidad.

Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza de la aquí disciplinada, quien de manera descuidada y negligente desatendió su encargo profesional, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

5.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD. Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la omisión de la disciplinada (Art. 20 ley 1123), quien por ello faltó al deber

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de celosa diligencia inherente al ejercicio de su profesión y con ello asumió una conducta negligente y descuidada en el encargo profesional que le encomendó el señor Giovanni Arce Buitrago, pretermitiendo la prohibición de la ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de naturaleza CULPOSA (art. 21 ibidem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Debe señalar esta Sala frente a los argumentos expuestos por la disciplinable, que los mismos no resultan de recibo, como ya se señaló en acápites anteriores, pues la abogada sí dejó de hacer las actuaciones propias del encargo profesional que aceptó tramitar en favor del Sr. Arce Buitrago, como quiera no retiró la demanda ejecutiva que se adelantaba en el Juzgado 10 Civil Municipal, una vez se decretó el desistimiento tácito, a pesar de que contaba con la opción de:, 1. Proceder a instaurar un nuevo proceso, 2. Renunciar al mandato, y 3. Retirar y regresar la documentación a su cliente para que a través de otro profesional se continuara con el encargo, sin embargo no lo hizo, permaneciendo el proceso Rad. 2014-00577-00 abandonado durante casi cuatro (4) años, puesta hasta la fecha dicho título valor (letra-cambio) reposa en el Juzgado, a pesar de que en agosto del año 2022 se logrará un acuerdo de manera extraprocesal entre las partes. Siendo los argumentos expuesto insuficientes para exonerarla de responsabilidad, pues si bien se aduce una gestión extraprocesal la misma no fue realizada de manera oportuna, estando en mora del retiro de la documentación ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, actuación procesal que debía realizar en virtud del mandato otorgado.

En ese sentido, debe señalarse que la adecuación típica efectuada corresponde a la conducta reprochada de la disciplinada, en tanto es evidente que la abogada Cecilia Salazar Arias, no actuó con diligencia profesional respecto del encargo encomendado; lo que permite colegir que incurrió en falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

En cuanto a la modalidad de la conducta, se acreditó que la letrada actuó con culpa, pues se mostró negligente y descuidada frente a la gestión encomendada en lo que respecta al no retiro de la demanda ejecutiva, una vez se generó el desistimiento tácito de la misma, limitándose a abandonar totalmente la gestión durante casi cuatro (4) años, pues se itera el cobro perseguido se generó en agosto del año 2022 luego de hacerse un acuerdo de pago.

En este orden de ideas, la Sala verifica no solamente el elemento de la tipicidad, sino que también determinó que la referida conducta es antijurídica, por cuanto con ella se incurrió en el quebrantamiento sustancial del deber consagrado en el artículo 28, numeral 10° ibidem, sin que la justificación presentada pueda eximir de responsabilidad a la abogada investigada.

Se deriva de lo anterior, que el comportamiento descrito se adecúa en sede de antijuridicidad, en tanto, el ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento sustancial y no la mera desobediencia formal del deber funcional, conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, esto es, que la conducta enjuiciada haya desconocido uno de los parámetros establecidos como deber en la referida Ley, sin justificación, lo que se traduce en la comisión de una falta disciplinaria, como en efecto ocurrió en este caso; razón por la cual concluye la Sala que se encuentran probados los elementos que estructuran el desconocimiento del deber de diligencia que predica el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto del abogado, igualmente

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

se encuentra que no son de recibo las exculpaciones planteadas por la encartada, como quiera que no expreso justificación plausible para su actuación.

7. SANCIÓN, GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y RAZONES DE LA MISMA: La sanción es la consecuencia que deben afrontar los disciplinables, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de su deber de “*observar la Constitución Política y la Ley*”, “*conocer promover y respetar las normas consagradas en este código*” “*respetar y hacer cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión*” y “*renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.*”

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

“Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. *El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código**”.*

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza de la doctora **CECILIA SALAZAR ARIAS**, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

7.1. TRASCENDENCIA SOCIAL. La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y la ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 1 ley 270 de 1996) cuyos términos se deben observar con diligencia, bajo los principios de pronta y eficacia de administración de justicia, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, como lo consagra el art 228 de la CN.

Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1° decreto 196 de 1971), por consiguiente, dejar de cumplir con las actuaciones propias de la profesión relacionadas con el encargo profesional que se asume, impacta y afecta a la comunidad que espera, los procesos se resuelvan de manera célere, lo cual conlleva que impacte socialmente de manera negativa, pues las personas pierden confianza en los abogados, por cuanto los profesionales del derecho dejen de actuar diligentemente.

7.2. PERJUICIOS CAUSADOS. A criterio de la sala, se causan perjuicios materiales al señor Giovanni Arce Buitrago (cliente de la letrada), cuando habiendo encargado un asunto a una abogada y esta no lo realiza (no cumple con sus cargas), viéndose afectado el quejoso como quiera la jurista se alejó del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su cliente para obtener una pronta y cumplida administración de justicia en favor de este.

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Materiales. Por los costos, el dinero dejado de percibir con ocasión de la no tramitación debida del proceso ejecutivo, el tiempo invertido, la espera de un resultado que se truncó por un periodo aproximado de cuatro (4) años, como quiera que se dejó de hacer las diligencias y/o actuaciones propias del encargo profesional que se le encomendó por parte del señor Giovanni Arce Buitrago.

7.3. LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA. Si bien es cierto, estamos en presencia de la omisión de una profesional del derecho y cuya modalidad de conducta es culposa, de cara a la afectación de los intereses de su cliente, es grave culposa, pues se trata de una ausencia de celo por parte de la abogada, lo que generó un posible perjuicio material a su cliente, puesto que no atendió con celosa diligencia el encargo aceptado, lo que nos conduce a dar por satisfecho el elemento de la antijuricidad en este caso, dado que no obro con la debida diligencia profesional exigida por el legislador en su actuar, al acreditarse la incuria de esta al no retirar la demanda y documentos una vez se generó el desistimiento tácito del proceso Rad. 2014-00577-00 y por tanto, se evidencia un comportamiento negligente e incurioso que se traduce en dejar de hacer.

7.4. NECESIDAD. Deviene del hecho de que en la Ley 1123 de 2007, se establece en el artículo 11 la llamada “*función de la sanción disciplinaria*” la cual “*tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y en la ley*”, para el caso tratándose de una profesional del derecho, contratada por el quejoso, que por el descuido o negligencia de su parte, no garantizó los principios de efectividad y celeridad del debido proceso, afectando con ello a su cliente, quien sin saber la causa le fue terminado su proceso de manera anticipada por la desidia de su apoderada quedando abandonado en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

7.5 PROPORCIONALIDAD. La cual debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza de la abogada **CECILIA SALAZAR ARIAS**, la sanción se graduará atendiendo a los criterios ya analizados; debiéndose tener en cuenta que la togada no cuenta con antecedentes disciplinarios y además de ello realizó posteriormente gestiones extraprocesales para lograr el pago de la acreencia pretendida por su cliente; la sanción a imponer será la de **CENSURA de conformidad con el artículo 41 ibidem**, dado que con su conducta omisiva de no retirar la documentación-letra de cambio en el proceso Rad.760014003010-2014-00577-00, transgredió el deber impuesto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37 numeral 1° ibidem, comportamiento calificado a título de **CULPA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA y en consecuencia la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** adelantado contra la abogada **CECILIA SALAZAR ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.263.784** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la causal prevista en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 24 y 103 ibidem; respecto del supuesto factico imputado relacionado al no impulso debido en el proceso Rad. 760014003010-2014-00577-00.

SEGUNDO. – DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** la abogada **CECILIA SALAZAR ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.263.784** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **55.875**, con **CENSURA, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1123 de 2007**, dado que con su conducta omisiva de no retirar la documentación-letra de cambio en el proceso Rad.760014003010-2014-00577-00, transgredió el deber impuesto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37 numeral 1° ibidem, comportamiento calificado a título de **CULPA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a la abogada investigada, al quejoso y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. - INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada procédase ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00108-00
Quejoso:	Giovanny Arce Buitrago
Investigada:	Cecilia Salazar Arias
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

VGG

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c30068e285116dee0356302df2a53a210b1bb5c8297995d282bfefc761bd97**

Documento generado en 31/05/2023 08:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3246550674f645444042e0a37309415c24f3a5f6b1ebbcd68c7a63cfd415f94c**

Documento generado en 02/06/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>